

El IVA a los productos de la canasta familiar

Jorge Enrique Espitia
Profesor Universitario

Dentro del Proyecto de reforma tributaria que se filtró a los medios está la propuesta de gravar productos de la canasta familiar con el 5%, entre ellos: la carne bovina, el pescado fresco, la leche, el queso, los huevos, la papa, el tomate, las hortalizas, el banano, el café, la avena, el maíz, el arroz, la harina de cereales, el cacao, el pan, etc. (Recuadro), muchos de los cuales se encontraban en la lista de bienes excluidos del impuesto de acuerdo con el artículo 424 del Estatuto Tributario quedando por fuera, los animales vivos de la especie porcina (01.03), los demás frutos de cáscara, frescos o secos (08.02), la bienestarina (19.01), la energía eléctrica (27.16), muchos de los medicamentos o bienes de la salud (material radioactivo, provitaminas y vitaminas, antibióticos, órganos de uso opoterápeuticos, sangre humana, anticonceptivos orales, papel prensa (48.01.00.00.00), diarios y publicaciones periódicas (49.02), entre otros.

Que sea esta una oportunidad para discutir este tipo de propuesta que no sólo ronda por los pasillos del Ministerio de Hacienda y la DIAN sino en muchos organismos internacionales.

Dentro de los argumentos “bien intencionados” del equipo técnico que elaboró esta propuesta está la devolución del impuesto para los más pobres, sin embargo, el ex ministro de Hacienda Juan Manuel Santos que conoce cómo funciona la hacienda pública en éste país se preguntó ¿”cómo se puede devolver en forma efectiva ese dinero a los estratos más bajos”?

El IVA, se reconoce como un impuesto indirecto que se le traslada en toda su magnitud al consumidor final y no discrimina por la capacidad de pago de los individuos. Sin embargo, muchos de los técnicos “bien intencionados” han buscado por diferentes medios demostrar que el IVA si bien es regresivo desde el punto de vista del ingreso, dado que los pobres consumen lo que ganan, es progresivo cuando la variable de bienestar que se utiliza es el consumo¹. De igual manera, se busca desvirtuar la regresividad del IVA aduciendo que el impacto no se debe medir sobre un impuesto o una acción en particular sino sobre el conjunto de la política fiscal, pues el impacto de un impuesto regresivo como es el IVA a los productos de la canasta familiar se puede ver neutralizado e incluso revertirse a través de la focalización del gasto público en los segmentos más bajos ingresos de la población, lo cual no parece ser la regla de la intervención pública del gobierno nacional, por ejemplo, Agro Ingreso Seguro. “Es cierto que, de los 24,1 billones anuales que suman los subsidios antes analizados, 52,3% va a la población no pobre. A pesar de esto, no parece correcto concluir que los esfuerzos por focalizar el gasto social hacia los más pobres sean un fracaso absoluto; más vale renunciar a ello y, en cambio, proceder a universalizar “gratuitamente” el suministro de los principales bienes públicos a

¹ Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2009). “Equidad Fiscal en Centroamérica, Panamá y República Dominicana”. Autores Barreix, Alberto; Bès, Martín y Roca, Jerónimo. Washington, DC. Consultado en: <http://www.eurosocialfiscal.org/index.php/publicaciones/listado/idmenu/100>. BID (2006). “Política fiscal y equidad. Estimación de la progresividad y capacidad redistributiva de los impuestos y el gasto público social en los países de la Comunidad Andina: Resumen Ejecutivo”. Autores: Barreix, Alberto; Roca, Jerónimo y Villela, Luis. DFID-BID-CAN. Consultado en: http://www.comunidadandina.org/public/libro_EquidadFiscal.pdf

toda la población, financiándolos por medio de una reforma impositiva a las empresas y clases sociales más pudientes”² (DNP, pag. 209). Sin embargo, hay que anotar que el mayor impacto se da por la vía de las transferencias constitucionales que van a financiar la provisión de bienes públicos esenciales como son educación, salud, saneamiento básico y agua potable (artículos 357 y 358 de la Constitución Política). Sin embargo, la magnitud del gasto público focalizado no alcanza a revertir la estructura regresiva de nuestro sistema tributario, en la medida en que muchos de los estratos más ricos en muchos casos se ve beneficiados por la intervención pública en educación superior, en salud y en pensiones.

De otro lado, para avanzar en la discusión, resulta importante señalar que la teoría económica acepta la posibilidad de adoptar diferentes tarifas impositivas para los diferentes tipos de bienes en la medida en que exista una clara diferenciación entre los bienes. No es lo mismo comprar un Lamborghini Sesto Elemento cuyo precio oscila alrededor de los 3 millones de dólares y un Opra Sedan que oscila en los 20 mil dólares. En estos casos es posible tener tarifas en el IVA altamente diferenciadas y ello necesariamente va a tener un efecto en la equidad vertical: los que tienen más que paguen más. No es cierto que diferentes tarifas para bienes claramente diferenciados genere ineficiencias asignativas.

En segundo lugar, la personalización del IVA, el cual se encuentra en el ideal de acuerdo con la literatura de la fiscalidad requiere de un alto grado de formalización de la economía como de identificación de los individuos. En el caso de Japón individuos que consumen el mismo bien o servicio se pueden ver enfrentados a diferentes tarifas impositivas dependiendo de la identificación que le haya dado el marco legislativo. Para ello se requiere por parte del sistema de una identificación clara de cada uno de los consumidores³. En Canadá se ha implementado un sistema universal y se introduce una transferencia (devolución del impuesto) para aquellos grupos sociales claramente identificados donde el impacto del impuesto sobre sus ingresos es claramente negativo.

Será en estos puntos donde se concentran las buenas intenciones de la propuesta de gravar los bienes de la canasta familiar para luego devolverle el impuesto a los más pobres? ¿Es esto posible en Colombia o es en este puntos donde el ex Ministro de Hacienda y hoy presidente de la República duda de la efectividad de dicha propuesta?

Dentro de este contexto y para enmarcar la importancia de ésta discusión desde el Estado Social de Derecho es supremamente importante matizar los gastos del decil más pobre respecto al decil más rico, y para ello se hace uso de la Encuesta de Ingresos y Gastos desarrollada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) (Cuadro 1), así como de los elementos expuestos por la Corte Constitucional para no compartir tal medida de política pública en 2003.

² DNP. “Efectos del gasto público social sobre la pobreza y la desigualdad e instrumentos de focalización en Colombia”. Consultado en http://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/DDS/Pobreza/En_Que_Vamos/ESTRATEGIA%20CAP%20III-IV.pdf

³ Ainsworth, R. (2006): Biometrics, Certified Software Solutions, and the Japanese Consumption Tax: a Proposal for the Tax Commission. Working Paper Series, Law and Economics, *Working Paper*, # 06-45. Boston, MA: Boston University School of Law.

Cuadro 1. Dominios de estudio, clasificación del gasto (división) y deciles 1 y 10 de hogares			
	Decil 1 / Decil 10	Decil 10	Decil 1
Relaciones (%)	5.12	100	100
Alimentos y bebidas no alcohólicas	15.23	13	37
Alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles	8.75	21	36
Bebidas alcohólicas, cigarrillos y afines	6.20	1	1
Bienes y servicios diversos	1.43	20	5
Comunicaciones	1.30	4	1
Educación	0.59	6	1
Muebles, artículos para el hogar y para la conservación ordinaria del hogar	3.77	5	4
Prendas de vestir y calzado	2.61	5	3
Restaurantes y hoteles	1.46	4	1
Recreación y cultura	3.92	9	7
Salud	4.01	2	2
Transporte	1.19	11	3

Fuente: DANE. Cálculos propios.

Del anterior cuadro resulta importante destacar lo siguiente:

- 1) El gasto en alimentos del decil más pobre (Decil 1) representa el 37% del total de su gasto, y para el decil más rico (Decil 10) del 13%. La relación que hay entre el nivel de gastos en **“Alimentos y bebidas no alcohólicas”** entre el decil 1 y el decil 10 es del 15,23%, es decir, que mientras un hogar rico gasta 100 pesos en alimentos y bebidas no alcohólicas, un hogar pobre gasta 15 pesos con 23 centavos.
- 2) El gasto en **“Alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles”** de los hogares pobres representa el 36% del total de su gasto, mientras que el de un hogar del decil 10 este valor es 21%. La relación entre el gasto monetario de un hogar pobre respecto al de un hogar rico en este ítem de gasto es del 8.75%.

Adicionalmente, algunos de los elementos⁴ expuestos en la Sentencia de la Corte Constitucional (C-776 de 2003) que declaró inconstitucional el artículo 116 de la Ley 788 de 2002:

⁴ En estos momentos, si hay un elemento contrario en la propuesta del Gobierno Nacional de gravar algunos bienes de la canasta familiar, es hoy se va a permitir un amplio debate acerca de la conveniencia de tal medida. En su momento la Corte señaló: *“En primer lugar, la concepción de la norma indica que el artículo 116 fue una decisión indiscriminada de gravar bienes y servicios totalmente diversos, la cual se tomó sin el mínimo de deliberación pública en el seno del Congreso sobre las implicaciones que ello tendría a la luz de los principios de progresividad y equidad, como lo exige el respeto al principio de no tributación sin representación”* (Sentencia C-776 de 2003). “No

Artículo 116. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 470. *Bienes y servicios gravados a la tarifa del 2%.* A partir del 1° de enero de 2005, los bienes y servicios de que tratan los artículos 424; 424-2; 424-5 numeral 4; 424-6; 425; 427; 428-1; 476; 477; 478 y 481 literales c) y e) del Estatuto Tributario, quedarán gravados a la tarifa del dos por ciento (2%).

Elementos de la Sentencia C-766 de 2003

- 1) "Muchos de los bienes y servicios gravados por el artículo 116 acusado habían sido excluidos o exentos con la finalidad de promover la igualdad real y efectiva en un Estado Social de Derecho (arts. 1° y 13 de la C.P.). De tal manera que la justificación de dichas exclusiones o exenciones, que el Congreso puede suprimir en ejercicio de su potestad impositiva, no tuvo que ver exclusivamente con propósitos de fomento o estímulo a actividades o a sectores económicos, sino principalmente con una decisión mantenida durante décadas por el propio legislador para no extender la carga tributaria a las personas con baja capacidad contributiva" (sentencia C-776 de 2003).
- 2) "al juzgar el artículo 116 en cuanto a sus implicaciones para el sistema tributario, la Corte encuentra que se vulneran los principios de progresividad y de equidad que rigen dicho sistema (artículo 363 C.P.). La ampliación de la base del IVA cubre *todos los bienes y servicios de primera necesidad* dentro de un contexto en el cual, del lado de los ingresos, *los componentes progresivos del sistema tributario registran grandes falencias* en el recaudo, como una evasión muy elevada y una significativa erosión de la base tributaria, entre otros aspectos... Y del lado de la destinación de los ingresos recaudados, *no hay evidencia de una compensación de la nueva carga impuesta* por el artículo 116 dentro del sistema" (Sentencia C-776-2012).
- 3) "...concorre otro factor que conduce a la inexecutablez del artículo 116 y que informa a los demás anteriormente mencionados: *el respeto al derecho constitucional al mínimo vital* (artículos 1 y 13 C.P.) protegido en un Estado social de derecho... conduce a que respecto de las personas que carecen de lo básico para subsistir en condiciones dignas... no se pueda equiparar automáticamente capacidad para adquirir bienes y servicios, con capacidad contributiva.
- 4) Sobre este conjunto de elementos, "La Corte considera que el artículo 116 acusado, ante la concurrencia de estos factores, viola de manera manifiesta los principios de progresividad y de equidad que rigen el sistema tributario interpretados armónicamente con el derecho al mínimo vital en un Estado Social de Derecho. En efecto, se violan tales principios cuando (i) de manera indiscriminada, sin el mínimo de deliberación pública en el seno del Congreso exigido por el respeto al principio de no tributación sin representación, se modifica un sistema tributario, (ii) con graves falencias tanto en el lado de los ingresos provenientes de tributos con diseño progresivo como (iii) en el lado del gasto encaminado a cumplir fines redistributivos, (iv) mediante la ampliación de la base del IVA a todos los bienes y servicios de primera necesidad (v) de los cuales depende ineludiblemente el goce efectivo del derecho al mínimo vital de un amplio

hay tributo son representación" y esto dentro de un Estado Social de Derecho implica una discusión amplia y democrática.

sector de la población del país, dadas las insuficiencias de la red de protección social” (Sentencia C-776 de 2003).

Lo anteriormente expuesto en muchos casos refutó el argumento que en su momento el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) defendieron: “Cuando se trata de impuestos indirectos y entre ellos de manera especial el IVA, no se puede esperar que el Estado logre establecer la capacidad económica de quien lo adquiere porque al recaer sobre actos ocasionales y no sobre síntesis económicas no permite auscultar las condiciones personales de los sujetos ni establecer diferencias de acuerdo con las capacidades contributivas individuales como sí sucede con el impuesto de renta que es un impuesto directo y se determina sobre resultados económicos⁵. Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que se presume que quien adquiere dicho bien o servicio, es porque tiene la capacidad de contribuir⁶”.

A efectos de controvertir el anterior argumento expuesto en su momento por el Ministerio de Hacienda, es mucha la literatura económica que demuestra como el nivel de la remuneración de un trabajador se encuentra fuertemente asociada a su nivel educativo, años de estudio.

De acuerdo con la Encuesta de Ingresos y Gastos del DANE se tiene que la distribución por nivel educativo del jefe de hogar que percibe menos de un salario mínimo mensual es la siguiente: 17% no tiene ningún nivel educativo, el 22% primaria incompleta, el 18% primaria completa, el 17% secundaria incompleta, el 18% secundaria completa y el 16% educación universitaria. En otras palabras el 84% de esta población tiene una educación igual o inferior a secundaria completa y el 49% menos que primaria completa. En pocas palabras es una población con muy pocas oportunidades desde el punto de vista educativo. Esta población agrupa a cerca del 32% de los hogares colombianos.

La situación de los jefes de hogar que perciben un ingresos entre uno y dos salarios mínimos es un tanto diferente: 92% tiene un nivel educativo inferior o igual a secundaria completa y el 51% máximo la primaria completa. Estos hogares representan el 28% del total de hogares.

Los hogares que tiene un nivel de ingreso superior a cinco salario mínimos es el 12% del total de hogares y un grupo representativo de ellos tiene educación universitaria y de postgrado (Cuadro 2).

En esta línea, no es imposible afirmar que la propuesta gubernamental de gravar los productos de la canasta familiar golpea a la población menos educada que es la de más bajos ingresos.

Dominios de estudio y niveles de ingreso de la unidad de gasto	Cuadro 2. Hogares por nivel educativo del jefe						
	Ningún nivel	Primaria incom	Primaria compl	Secundaria incomp	Secundaria comple	Universitaria o posgrad	Sin información

⁵ Cfr. folio 186 del expediente.

⁶ La interviniente cita la Sentencia C-238 de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) para sustentar el argumento expresado. En esta sentencia, por medio de la cual se declaró la exequibilidad de la renta presuntiva, la Corte no realizó juicio de constitucionalidad alguno sobre norma alguna sobre el IVA.

		pleta	eta	leta	ta	o	ciòn
Total nacional	9	22	18	17	18	16	0
Menos de 1 S. M.	17	34	20	16	10	4	0
De 1 a menos de 2 SM	7	21	22	21	20	8	0
De 2 a menos de 3 SM	5	16	17	21	25	16	-
De 3 a menos de 4 SM	3	15	18	17	24	23	-
De 4 a menos de 5 SM	1	10	15	16	24	33	-
De 5 a menos de 6 SM	2	10	12	14	23	40	-
De 6 a menos de 7 SM	0	5	10	10	27	47	-
De 7 a menos de 8 SM	1	6	7	20	21	45	-
De 8 a menos de 9 SM	1	3	8	9	17	63	-
De 9 a menos de 10 SM	1	7	7	6	17	63	-
De 10 a menos de 12 SM	0	7	7	5	14	67	-
De 12 a menos de 15 SM	1	3	6	9	10	71	-
De 15 a menos de 20 SM	0	14	4	5	9	67	-
De 20 S. M. y más	-	0	1	4	12	83	-
Sin información de monto	4	17	19	15	14	30	0

Fuente: DANE. Cálculos propios.

En cuanto a éste punto en específico, la Procuraduría General de la Nación en su momento sostuvo:

“La suposición según la cual quien adquiere un producto es porque tiene capacidad para ser contribuyente del impuesto que se cobra por su adquisición, carece de validez en el caso del IVA del 2% sobre los bienes y servicios de primera necesidad. “En efecto, gastar o no en productos de primera necesidad (la leche, la carne, los huevos, los medicamentos) y en servicios esenciales (salud, agua, luz, gas, educación), en tanto el consumo de unos y otros es imperioso para cualquier ser humano por derivarse de él la subsistencia del mismo, no puede encasillarse en ese tipo de decisiones concernientes a optar por lo superfluo o

*suntuario, ya que subsistir no da lugar a escogencias signadas por la libre voluntad. Respecto de ello no hay elección posible*⁷.

*De esta manera, el IVA del 2% a los bienes y servicios básicos es contrario a la Carta dado que "abstraer a la persona en el proceso de generalización del IVA, en razón del carácter real e indirecto del gravamen, cuando esa persona en su actividad consumidora carece de capacidad económica, resulta,..., contrario a la naturaleza material del principio de igualdad adoptado en el artículo 13 de nuestra Constitución"*⁸. En efecto, el IVA del 2% sobre los bienes y servicios básicos conlleva a que los más pobres tengan que pagar impuestos por la adquisición de los pocos productos a lo que pueden acceder.

*Se vulnera también el derecho a la dignidad humana dado que "no tomar en cuenta a la persona y abstraer de ella los elementos materiales, sociales y económicos que la distinguen y singularizan, significa no darle observancia a ese principio dentro del marco del Estado Social"*⁹. Así, "la medida tributaria consistente en la generalización del IVA, insoslayablemente afecta de manera sensible intereses sociales y económicos de naturaleza también colectiva, si se tiene en cuenta la cantidad de colombianos que viven en estado de pobreza y marginalidad, precisamente por la incapacidad del aparato estatal para garantizar a los individuos un nivel de vida en condiciones medianamente dignas y justas. Varias expresiones del pensamiento social y económico moderno –como Boaventura de Sousa Santos¹⁰, Amartya K. Sen¹¹ y Douglas North¹²– han insistido en reclamar tanto del legislador como del intérprete un análisis del derecho dentro del contexto de la realidad y de las circunstancias que la determinan, y bajo esa perspectiva, la guarda de la Constitución no puede reducirse al frío cotejo entre normas superiores e inferiores, apartándose de la realidad que siempre ofrece entornos y espacios muy distintos. Así, dentro de otro contexto social, la medida tributaria en tela de juicio pudiera ser justa, pero no en Colombia, en donde actualmente existen más de once millones de habitantes que subsisten con menos de un dólar diario, en donde el 23% de la población es indigente, en donde 3.5 millones de niños no tienen ninguna formación escolar, en donde el 52% de los ingresos están en poder del 20% de los hogares más ricos, en donde sólo el 1% de los propietarios posee el 53% de la tierra y las diez (10) empresas más grandes del país absorben el 75% del mercado¹³, en donde el 19% de la población económicamente activa está desempleada y el 24% subempleada¹⁴ (las cifras indican que en Colombia el 43% de la población económicamente activa afronta problemas de empleo)"¹⁵.

⁷ Cfr. folio 298 del expediente.

⁸ Cfr. folio 299 del expediente.

⁹ Cfr. folio 299 del expediente.

¹⁰ Véase a BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS, *Estado de Derecho y Luchas Sociales*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 1991.

¹¹ Véase a AMARTYA K. SEN, *Bienestar, Justicia y Mercado*, Barcelona, Editorial Paidós, 1998.

¹² Véase a DOUGLAS NORTH, *Instituciones, Cambio Institucional y Desempeño Económico*, Madrid, Alianza Editorial, 1994.

¹³ Véase *Entre la Exclusión y el Desarrollo*, Revista Económica Colombiana y Coyuntura, Contraloría General de la República, Edición 291 de Agosto de 2002, págs. 3 y 4.

¹⁴ Véase a Miguel Urrutia Montoya en "El subempleo en Colombia" Revista del Banco de la República, número 9898 de agosto de 2002, pág. 5 a 23.

¹⁵ Cfr. folio 301 del expediente.

El cobro del 2% de IVA a los bienes y servicios básicos también desconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia tributaria. En efecto, "la razonabilidad y proporcionalidad de una ley tributaria, está íntimamente relacionada con un motivo de utilidad pública o interés social que la sustente y con la necesidad estricta de acudir a ese mecanismo, de forma tal que no sea más gravoso que otros, para promover el indicado propósito general"¹⁶.

No obstante, el cobro del IVA del 2% a partir del 2005 sobre bienes y servicios básicos carece de sentido cuando hay mecanismos alternativos para obtener los recursos que el Estado requiere" (Sentencia C-776-2003).

En cuanto a este último aspecto, es claro, tal y como lo muestra el mismo Proyecto de Reforma Tributaria que sí existen mecanismos alternativos para obtener recursos por la vía tributaria (eliminación de exenciones fiscales, profundización del impuesto al patrimonio, eliminación de las "grandes falencias" que tiene el sistema tributario en aspectos tales como la evasión, la elusión, la erosión de la base tributaria, entre otros) lo cual le va a permitir al Gobierno Nacional obtener recursos para atender las necesidades de la población más pobre, de los desplazados, así como los gastos que requiere en justicia y en defensa para lograr la consolidación territorial garantizando entre otros, el monopolios de las armas, todo ello sin vulnerar a la población más pobre a través de gravar la canasta familiar.

En suma...

Los elementos expuestos por la Corte Constitucional en 2003 respecto al gravamen de los bienes de la canasta familiar están aún vigentes y el Gobierno Nacional así como los técnicos del Ministerio de Hacienda, de la DIAN como del Congreso de la República deben entrar a contemplarlos si se quiere hacer realidad el deseo del Presidente de la República cuando señaló: "Nuestro sistema tributario no ayuda –como sucede en la mayoría de los países- a mejorar la distribución del ingreso, y queremos es que nuestro sistema sea justo, sea progresivo" (Abril 28 de 2012). Gravar los bienes y servicios de la canasta familiar afecta gravemente a la población más pobre, de menores ingresos y menos educada, lo cual contraría los principios de un Estado Social de Derecho y en ningún momento contribuye a hacer más justo el sistema tributario colombiano.

¹⁶ Cfr. folio 301 del expediente.

Recuadro 1.	
ARTICULO 520. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):	
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo (excepto los toros de lidia)
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada
02.03	Carne de animales de la especie porcino, fresca, refrigerada o congelada
02.04	Carne de animales de las especies ovino o caprina, fresca, refrigerada o congelada
02.06	Despojos comestibles de animales
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados
02.08.10.00.00	Carne fresca de conejo o liebre
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picado), frescos, refrigerados o congelados
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana. Excepto las aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado de las subpartidas 03.05.71.00.00, 03.05.72.00.00 y 03.05.79.
03.06.16.00.00	Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría
03.06.17	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia
03.06.26.00.00	Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría
03.06.27	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo
04.02	Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
04.04.90.00.00(componentes de la leche)
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar)
04.07.11.00.00	Huevos fecundados para incubación de gallina de las especie Gallus domesticus
04.07.19.00.00	Los demás huevos fecundados para incubación
04.07.90.00.00	Huevos frescos (ojo confirmar partida)
04.09	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de bovino
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de

Recuadro 1.	
ARTICULO 520. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):	
	achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas
07.02	Tomates frescos o refrigerados
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados
07.05	Lechugas (<i>lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
07.07	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas
07.10	Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos
08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche (§ 2919)
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
08.07	Melones, sandías y papayas, frescas
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo con gas sulfuroso o con agua salada sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo

Recuadro 1.	
ARTICULO 520. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):	
	inmediato.
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de éste capítulo
08.14	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
09.01	Café incluso tostado o descafeinado; cascara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.
09.09.20.10.00	Cilantro para la siembra
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
10.02	Centeno
10.03	Cebada
10.04	Avena
10.05	Maíz
10.06	Arroz
10.07	Sorgo de grano
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
12.01	Habas de soya
12.02	Maníes (cacahuates, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.
12.03	Copra
12.04	Semillas de lino, incluso quebrantadas
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas
12.06	Nuez y almendra de palma para la siembra
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
12.09	Semillas, frutos y esporas para siembra
12.12.93.00.00	Caña de azúcar
16.01	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre
17....	Chancaca (panela, raspadura). Obtenida de la extracción y evaporización en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros
17.01	Azúcar de caña o de remolacha en estado sólido, excepto la sacarosa químicamente pura de las subpartidas 17.01.99.10.00 y 17.01.99.90.00
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar
18.01.00.11.00	Cacao en grano crudo para siembra
18.01.00.19.00	Los demás cacaos en grano, entero o partido
19.01.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo
19.05.10.00.00	Pan crujiente llamado Knackebrot

Recuadro 1.	
ARTICULO 520. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):	
19.05.20.00.00	Pan de especias
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve
22.07.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar
25.03	Azufre natural
27.01	Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla
27.04	Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.
38.26.00.00.00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.
40.01	Caucho natural, en formas primarias o en placas, hojas o tiras. Excepto la subpartida 40.01.30.00.00
40.11.61.00.00	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales

Recuadro 1.	
ARTICULO 520. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):	
40.11.92.00.00	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique)
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales
84.24.81.31.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión
84.24.81.39.00	Los demás sistemas de riego por goteo o aspersión
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas
84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas
87.01.90.00.00	Tractores de uso agrícola
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola
Fuente: Propuesta de Reforma Tributaria filtrada.	